



Sleg3767
5-6-2008
AUDIENCIA PÚBLICA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2008

ANTEPROYECTO DE LEY XX/XX, DE XX DE XX, DE SERVICIOS DE PAGO

TÍTULO I Disposiciones generales

- Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.* [Art. 1.2, 2 y anexo y relación con arts. 84 y 85 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 2. *Definiciones.* [Art. 4 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 3. *Excepciones a la aplicación de la ley.* [Art. 3 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 4. *Reserva de actividad.* [Art. 1.1, 2 y 29 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 5. *Acceso a los sistemas de pago.* [Art. 28 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 6. *Régimen sancionador.* [Art. 81 Directiva 2007/64/CE]

TÍTULO II Régimen jurídico de las entidades de pago

- Artículo 7. *Régimen general.* [Arts. 20 a 23 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 8. *Capital y recursos propios.* [Arts. 6 a 8 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 9. *Actividades.* [Art. 16 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 10. *Requisitos de garantía.* [Art. 9 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 11. *Ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.* [Art. 25 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 12. *Utilización de agentes y delegación de la prestación de servicios o del ejercicio de funciones de las entidades de pago.* [Art. 17 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 13. *Mantenimiento de registros.* [Art. 19 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 14. *Contabilidad y auditoría.* [Art. 15 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 15. *Supervisión* [Art. 21 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 16. *Información y secreto profesional.* [Art. 21 Directiva 2007/64/CE]

TÍTULO III Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago

- Artículo 17. *Ámbito de aplicación.* [Art. 30 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 18. *Transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de pagos.* [Arts. 34 a 50, salvo 45 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 19. *Gastos de información.* [Art. 32 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 20. *Carga de la prueba sobre los requisitos de información.* [Art. 33 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 21. *Rescisión del contrato marco.* [Art. 45 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 22. *Modificación de las condiciones del contrato marco.* [Art. 44 Directiva 2007/64/CE]



TITULO IV
Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago

CAPÍTULO I
Disposiciones comunes

- Artículo 23. *Excepciones.* [Art. 51 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 24. *Gastos aplicables.* [Art. 52 Directiva 2007/64/CE]

CAPÍTULO II
Autorización de operaciones de pago

- Artículo 25. *Consentimiento y retirada del consentimiento.* [Art. 54 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 26. *Limitaciones a la utilización del instrumento de pago.* [Art. 55 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 27. *Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago.* [Art. 56 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 28. *Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago.* [Art. 57 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 29. *Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente.* [Art. 58 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 30. *Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago.* [Art. 59 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 31. *Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas.* [Art. 60 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 32. *Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas.* [Art. 61 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 33. *Devolución de operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo.* [Art. 62 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 34. *Solicitudes de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él.* [Art. 63 Directiva 2007/64/CE]

CAPÍTULO III
Ejecución de una orden de pago

SECCIÓN 1.ª ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

- Artículo 35. *Recepción de órdenes de pago.* [Art. 64 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 36. *Rechazo de órdenes de pago.* [Art. 65 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 37. *Irrevocabilidad de una orden de pago.* [Art. 66 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 38. *Importes transferidos e importes recibidos.* [Art. 67 Directiva 2007/64/CE]

SECCIÓN 2.ª PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA VALOR



- Artículo 39. *Ámbito de aplicación.* [Art. 68 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 40. *Operaciones de pago a una cuenta de pago.* [Art. 69 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 41. *Beneficiarios no titulares de cuentas de pago en el proveedor de servicios de pago.* [Art. 70 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 42. *Efectivo depositado en una cuenta de pago.* [Art. 71 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 43. *Fecha valor y disponibilidad de los fondos.* [Art. 73 Directiva 2007/64/CE]

SECCIÓN 3.ª RESPONSABILIDAD

- Artículo 44. *Identificadores únicos incorrectos.* [Art. 74 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 45. *No ejecución o ejecución defectuosa.* [Art. 75 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 46. *Indemnización adicional.* [Art. 76 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 47. *Derecho de reclamación.* [Art. 77 Directiva 2007/64/CE]
Artículo 48. *No responsabilidad.* [Art. 78 Directiva 2007/64/CE]

CAPÍTULO IV Protección de datos

- Artículo 49. *Protección de datos.* [Art. 79 Directiva 2007/64/CE]

CAPÍTULO V Procedimientos de reclamación extrajudicial para la resolución de litigios

- Artículo 50. *Procedimientos de reclamación extrajudicial.* [Artículo 83 de la Directiva]

Disposición adicional única. *Régimen aplicable a determinados establecimientos financieros de crédito.*

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para quienes presten servicios de pago.*

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio para determinados contratos.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Disposición final segunda. *Títulos competenciales*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.*

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.*

Disposición final octava. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Disposición final novena. *Entrada en vigor*



TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.* [Art. 1.2, 2 y anexo y relación con arts. 84 y 85 Directiva 2007/64/CE]

1. El objeto de esta ley es la regulación de los servicios de pago, relacionados en el apartado 2, que se presten en territorio español, incluyendo la forma de prestación de dichos servicios, el régimen jurídico de las entidades de pago, así como los derechos y obligaciones respectivas tanto de los usuarios de los servicios como de los proveedores de los mismos.

2. Los servicios de pago que regula esta ley son:

a) Los servicios que permiten el depósito de efectivo en una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.

b) Los servicios que permiten la retirada de efectivo de una cuenta de pago y todas las operaciones necesarias para la gestión de la propia cuenta de pago.

c) La ejecución de operaciones de pago, incluida la transferencia de fondos, a través de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago del usuario u otro proveedor de servicios de pago:

- i) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
- ii) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
- iii) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.

d) La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago:

- i) ejecución de adeudos domiciliados, incluidos los adeudos domiciliados no recurrentes,
- ii) ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar,
- iii) ejecución de transferencias, incluidas las órdenes permanentes.

e) La emisión y adquisición de instrumentos de pago.

f) El envío de dinero.

g) La ejecución de operaciones de pago en las que se transmita el consentimiento del ordenante a ejecutar una operación de pago mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o informáticos y se realice el pago al operador de la red o sistema de telecomunicación o informático, que actúa únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el prestador de bienes y servicios.



3. En particular, las obligaciones establecidas en los Títulos III y IV se aplicarán, en los términos allí previstos, a los contratos que regulen los servicios de pago prestados por los proveedores de tales servicios residentes en España, incluidas las sucursales en España de proveedores extranjeros. También se aplican los mencionados títulos a las operaciones de pago que se presten en territorio español, salvo cuando lo sean al amparo, bien de contratos marco celebrados por proveedores de servicios de pago que tengan su domicilio en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, bien del ejercicio en España de la libertad de prestación de servicios sin establecimiento prevista en el artículo 11.

4. Se faculta al Gobierno para introducir modificaciones en el apartado dos cuando así lo hicieran los órganos competentes de la Unión Europea en el anexo de la Directiva 2007/64/CE, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior.

5. Esta ley se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, en aquellos casos en que un instrumento o servicio de pago incluya la concesión de un crédito de esa naturaleza.

Artículo 2. *Definiciones.* [Art. 4 Directiva 2007/64/CE]

A efectos de esta ley, se entenderá por:

1) "Estado miembro de origen": uno de los siguientes:

i) el Estado miembro en el que el proveedor de servicio de pago tenga fijado su domicilio social; o,

ii) si el proveedor de servicio de pago no posee domicilio social con arreglo a la legislación nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central;

2) "Estado miembro de acogida": el Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicio de pago tiene un agente o una sucursal o presta servicios de pago;

3) "servicio de pago": cualquiera de las actividades comerciales contempladas en el artículo 1.2;

4) "entidad de pago": una persona jurídica a la cual se haya otorgado autorización, de conformidad con el artículo 7, para prestar y ejecutar servicios de pago en toda la Unión Europea;

5) "operación de pago": una acción, iniciada por el ordenante o por el beneficiario, consistente en situar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre ambos;

6) "sistema de pago": un sistema de transferencia de fondos regulado por disposiciones formales y normalizadas, y dotado de normas comunes para el tratamiento, liquidación o compensación de operaciones de pago;



- 7) "ordenante": una persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autoriza una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en el caso de que no exista una cuenta de pago, la persona física o jurídica que dicta una orden de pago;
- 8) "beneficiario": una persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;
- 9) "proveedor de servicios de pago": los organismos públicos, entidades y empresas autorizadas para prestar servicios de pago en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, se acojan o no a las excepciones previstas en el artículo 26 de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE, así como los de terceros países, que se dediquen profesionalmente a la prestación de servicios de pago;
- 10) "usuario de servicios de pago": una persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago, ya sea como ordenante, como beneficiario o ambos;
- 11) "consumidor": una persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente ley, actúa con fines ajenos a su actividad económica, comercial o profesional;
- 12) "contrato marco": un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas, y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones;
- 13) "servicio de envío de dinero": un servicio de pago que permite bien recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago a nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o bien recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de éste;
- 14) "cuenta de pago": una cuenta a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago, utilizada para la ejecución de operaciones de pago;
- 15) "fondos": billetes y monedas, dinero escritural y dinero electrónico con arreglo al artículo 1.2 del Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero, sobre el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico;
- 16) "orden de pago": toda instrucción cursada por un ordenante o beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que se solicite la ejecución de una operación de pago;
- 17) "fecha valor": momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos abonados o cargados a una cuenta de pago;



- 18) "tipo de cambio de referencia": tipo de cambio empleado como base para calcular cualquier cambio de divisas, ya sea facilitado por el proveedor del servicio de pago o proceda de una fuente disponible públicamente;
- 19) "autenticación": un procedimiento que permita al proveedor de servicios de pago comprobar la utilización de un instrumento de pago específico, incluyendo sus características de seguridad personalizadas;
- 20) "tipo de interés de referencia": tipo de interés empleado como base para calcular cualquier interés que deba aplicarse y procedente de una fuente disponible públicamente que pueda ser verificada por las dos partes en un contrato de servicios de pago;
- 21) "identificador único": una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de dichos servicios, que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca al otro usuario del servicio de pago, a su cuenta de pago en una operación de pago o a ambos;
- 22) "agente": una persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre de un proveedor de servicios de pago;
- 23) "instrumento de pago": cualquier mecanismo o mecanismos personalizados, o conjunto de procedimientos acordados por el proveedor de servicios de pago y el usuario del servicio de pago, y utilizado por éste para iniciar una orden de pago;
- 24) "medio de comunicación a distancia": cualquier medio que, sin la presencia física simultánea del proveedor y del usuario de servicios de pago, pueda emplearse para la celebración de un contrato de servicios de pago;
- 25) "soporte duradero": cualquier instrumento que permita al usuario de servicios de pago almacenar la información que le ha sido transmitida personalmente, de manera fácilmente accesible para su futura consulta, durante un período de tiempo adecuado para los fines de dicha información, y que permita la reproducción sin cambios de la información almacenada;
- 26) "día hábil": día de apertura comercial, a los efectos necesarios para la ejecución de una operación de pago, de los proveedores de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que intervienen en la ejecución de la operación de pago;
- 27) "adeudo domiciliado": servicio de pago destinado a efectuar un cargo en la cuenta de pago del ordenante, en el que la operación de pago es iniciada por el beneficiario sobre la base del consentimiento dado por el ordenante al beneficiario, al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante;
- 28) "sucursal": un centro de actividad, distinto de la administración central, que constituye una parte de una entidad de pago, desprovisto de personalidad jurídica, y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad de la entidad de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por una



entidad de pago con la administración central en otro Estado miembro, se considerarán una única sucursal; y,

29) "grupo": un grupo de empresas en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 3. *Excepciones a la aplicación de la ley.* [Art. 3 Directiva 2007/64/CE]

Esta ley no se aplicará a las siguientes actividades:

- a) las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;
- b) las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial autorizado para negociar o concluir la compra o venta de bienes o servicios por cuenta del ordenante o del beneficiario;
- c) el transporte físico, como actividad profesional, de billetes y monedas, incluidos la recogida, tratamiento y entrega;
- d) las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas con motivo de actividades no lucrativas o benéficas;
- e) los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago, a instancia expresa del usuario del servicio de pago inmediatamente antes de la ejecución de una operación de pago, mediante pago destinado a la compra de bienes o servicios;
- f) el negocio de cambio de billetes extranjeros, cuando los fondos no se mantengan en cuentas de pago;
- g) las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos extendidos por un proveedor de servicios de pago a fin de poner fondos a disposición del beneficiario:
 - i) cheques en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 que establece una ley uniforme sobre cheques,
 - ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931 que establece una ley uniforme sobre cheques,
 - iii) efectos en papel con arreglo al Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés,
 - iv) efectos en papel similares a los que se refiere el inciso anterior y regulados por el Derecho de los Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930 que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés,



- v) vales en papel,
- vi) cheques de viaje en papel, y,
- vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal;
- h) las operaciones de pago realizadas por medio de un sistema de liquidación de pagos o valores o entre agentes de liquidación, contrapartes centrales, cámaras de compensación o bancos centrales y otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5;
- i) las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, con inclusión de dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por personas mencionadas en la letra h) o por empresas de inversión, entidades de crédito, instituciones de inversión colectiva y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;
- j) los servicios prestados por proveedores de servicios técnicos como soporte a la prestación de servicios de pago, sin que dichos proveedores lleguen a estar en ningún momento en posesión de los fondos que deban transferirse, incluidos el tratamiento y almacenamiento de datos, servicios de confianza y de protección de la intimidad, autenticación de datos y entidades, la tecnología de la información y el suministro de redes de comunicación, suministro y mantenimiento de terminales y dispositivos empleados para los servicios de pago;
- k) los servicios que se basen en instrumentos que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor o, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o para un conjunto limitado de bienes o servicios, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente;
- l) las operaciones de pago ejecutadas por medio de dispositivos de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información, cuando los bienes o servicios adquiridos se entregan y utilizan mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información, siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información no actúe únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el proveedor de los bienes y servicios;
- m) las operaciones de pago efectuadas por cuenta propia entre proveedores de servicios de pago y sus agentes;
- n) las operaciones de pago entre las empresas de un mismo grupo, siempre que se realicen sin la intermediación de un proveedor de servicios de pago que no pertenezca al propio grupo; y,
- ñ) los servicios de proveedores de retirada de dinero en cajeros automáticos que actúen en nombre de uno o varios expedidores de tarjetas, que no sean parte del contrato marco con



el consumidor que retire dinero de una cuenta de pago, siempre y cuando dichos proveedores no realicen otros servicios de pago contemplados en el artículo 1.2.

Artículo 4. *Reserva de actividad.* [Art. 1.1, 2 y 29 Directiva 2007/64/CE]

1. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas para la prestación de servicios transfronterizos en el artículo 11 por otros proveedores de servicios de pago de la Unión Europea, podrán prestar, con carácter profesional, los servicios de pago relacionados en el artículo 1:

- a) Los bancos, las cajas de ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y las cooperativas de crédito;
- b) las entidades de dinero electrónico; y,
- c) las entidades de pago.

No obstante, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. podrá seguir prestando los servicios de pago a que se refiere el artículo 18.1.a) de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, con sujeción a lo previsto en los Títulos III y IV.

2. También se considerarán proveedores de servicios de pago, cuando no actúen en su condición de autoridades públicas:

- a) el Banco de España;
- b) la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

3. Se prohíbe a toda persona física o jurídica que no sea proveedor de servicios de pago o que esté explícitamente excluido del ámbito de aplicación de la presente ley, prestar cualquiera de los servicios de pago enumerados en el artículo 1.

4. Las personas físicas o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan resultar exigibles.

Artículo 5. *Acceso a los sistemas de pago.* [Art. 28 Directiva 2007/64/CE]

1. Las normas de acceso de los proveedores de servicios de pago autorizados o registrados, que sean personas jurídicas, a los sistemas de pago serán objetivas, no discriminatorias y proporcionadas y no dificultarán el acceso más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos, tales como riesgos de liquidación, riesgos operativos y riesgos de explotación, y garantizar la estabilidad operativa y financiera del sistema de pago.



En particular, los sistemas de pago no podrán imponer a los proveedores de servicios de pago, usuarios de servicios de pago u otros sistemas de pago, ninguno de los requisitos siguientes:

- a) normas que restrinjan la participación efectiva en otros sistemas de pago;
- b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre proveedores de servicios de pago registrados en relación con los derechos, obligaciones y facultades de los participantes; o,
- c) cualquier restricción basada en el estatuto institucional.

2. El apartado 1 no será aplicable a:

- a) los sistemas de pago designados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos;
- b) los sistemas de pago compuestos exclusivamente de proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un grupo compuesto de entidades vinculadas por su capital, cuando una de ellas posea un control efectivo sobre las demás; y,
- c) los sistemas de pago en que un único proveedor de servicios de pago, ya sea como entidad única o como grupo:
 - i) actúe o pueda actuar como proveedor del servicio de pago del ordenante y del beneficiario y sea responsable exclusivo de la gestión del sistema, y,
 - ii) autorice a otros proveedores de servicios de pago a participar en el sistema y estos últimos no estén habilitados para negociar las comisiones entre ellos mismos en relación con el sistema de pago, aunque puedan establecer su propia tarifa en relación con el ordenante y el beneficiario.

3. Los sistemas de pago a los que sea de aplicación el apartado 1, que tengan su administración central en España o que estén gestionados por una sociedad o entidad española, estarán obligados a comunicar al Banco de España sus normas de acceso.

El Banco de España hará públicos los sistemas de pago que le hayan comunicado aquellas normas.

4. El Banco de España se encargará de supervisar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 6. *Régimen sancionador.* [Art. 81 Directiva 2007/64/CE]

1. A las entidades de pago reguladas en el Capítulo II del Título II les será de aplicación, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, el régimen sancionador previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de



crédito, así como el procedimiento sancionador establecido para los sujetos que participan en los mercados financieros.

2. En el caso de las entidades de crédito incluidas en el artículo 4, se considerarán normas de ordenación y disciplina, las disposiciones contenidas en esta ley relativas a la transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pagos según establece el artículo 19 del Título III, y a los derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago del Título IV. Su incumplimiento por las entidades de crédito o las entidades de pago será sancionado, como una infracción grave, siempre que las infracciones no tengan carácter ocasional o aislado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988.

3. Dicho régimen alcanzará también a las personas físicas o jurídicas que posean, directa o indirectamente, una participación en su capital o en los derechos de voto que represente un porcentaje igual o superior al 10 por cien de los mismos.

4. Las actividades llevadas a cabo por los agentes y sucursales de los proveedores de servicios de pago autorizados en otro Estado miembro de la Unión Europea que sean contrarias a lo establecido en los Títulos III y IV serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este artículo.

TÍTULO II

Régimen jurídico de las entidades de pago

Artículo 7. *Régimen general.* [Arts. 20 a 23 Directiva 2007/64/CE]

1. Tendrán la consideración de entidades de pago aquellas personas jurídicas, distintas de las entidades de dinero electrónico y de las restantes entidades de crédito, a las cuales se haya otorgado autorización para prestar y ejecutar los servicios de pago relacionados en el artículo 1.2. La autorización podrá contemplar todos o alguno de los servicios de pago citados.

La denominación “entidad de pago”, así como su abreviatura “EP”, quedará reservada a estas entidades, las cuales estarán obligadas a incluirlas en su denominación social, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Las entidades de pago no podrán llevar a cabo la captación de depósitos u otros fondos reembolsables del público, ni emitir dinero electrónico. Los fondos recibidos por las entidades de pago de los usuarios de servicios de pago para la prestación de servicios de pago no constituirán depósitos u otros fondos reembolsables.

2. Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de las entidades de pago, así como el establecimiento en España de sucursales de entidades de pago no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea. En caso de no estimación de una solicitud de autorización dentro del plazo previsto para ello, la solicitud podrá entenderse desestimada.



3. Corresponderá al Banco de España el control e inspección de las entidades de pago cuando lleven a cabo la prestación de servicios de pago y su inscripción en el registro que se creará al efecto. El citado control e inspección se realizará en el marco de lo establecido por el artículo 43.bis de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen.

4. La autorización para la creación de una entidad de pago se denegará:

a) cuando ésta carezca de una buena organización administrativa y contable o de procedimientos de control interno adecuados, que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

A estos efectos, las entidades de pago dispondrán, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, de una estructura organizativa adecuada, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos.

b) si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, no se considera adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener una participación significativa. Entre otros factores, la idoneidad se apreciará en función de:

i) La honorabilidad comercial y profesional de los accionistas. Esta honorabilidad se presumirá cuando los accionistas sean Administraciones públicas;

ii) Los medios patrimoniales con que cuentan dichos accionistas para atender los compromisos asumidos;

iii) La falta de transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente pueda pertenecer la entidad, o la existencia de graves dificultades para inspeccionar u obtener la información necesaria sobre el desarrollo de sus actividades.

c) cuando sus administradores y directivos no tengan la honorabilidad comercial y profesional requerida,

d) cuando incumpla los requisitos de capital mínimo o los demás que reglamentariamente se establezcan para la autorización de las entidades de pago.

A los efectos de esta ley se entenderá por participación significativa en una entidad de pago española aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos el 10 por ciento del capital o los derechos de voto de la entidad, y aquéllas que, sin llegar al porcentaje señalado, permitan ejercer una influencia notable en la entidad.

5. La autorización concedida de acuerdo con lo previsto en este artículo caducará si no se da comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización, por causa imputable al interesado.



6. Los requisitos exigibles para la autorización lo serán también, en los términos que se indiquen reglamentariamente, para conservarla. En particular, y a tales efectos, las personas físicas y jurídicas que adquieran, directa o indirectamente, una participación significativa en una entidad de pago deberán informar al Banco de España indicando la cuantía de la participación alcanzada.

7. Una vez obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, las entidades de pago deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritas en el Registro Especial de Entidades de Pago que se creará en el Banco de España. En ese registro figurarán además de las entidades de pago autorizadas, sus agentes y sucursales. En dicho registro se harán constar los servicios de pago para los que se haya habilitado a cada entidad de pago. El registro estará a disposición pública para su consulta, será accesible en Internet y se actualizará periódicamente.

8. Se faculta al Gobierno para desarrollar el régimen jurídico aplicable a la creación y condiciones de ejercicio de la actividad de las entidades de pago, y, en particular, para el establecimiento de su capital inicial mínimo, las exigencias de recursos propios y garantías, así como las limitaciones a sus actividades comerciales. Reglamentariamente podrán establecerse además excepciones a dicho régimen para determinadas personas jurídicas.

9. A las entidades de pago, les será de aplicación, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 8. *Capital y recursos propios.* [Arts. 6 a 8 Directiva 2007/64/CE]

1. Las entidades de pago deberán mantener en todo momento, además del capital mínimo exigible, un volumen suficiente de recursos propios en relación con los indicadores de negocio, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, los recursos propios computables se definirán de acuerdo con lo dispuesto, a los mismos efectos, para las entidades de crédito.

2. En relación con las obligaciones mencionadas en el apartado anterior, el Banco de España podrá:

a) No exigir el cumplimiento individual íntegro de las exigencias de recursos propios a las entidades de pago integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito tal y como se definen éstos en las letras a) y b) del artículo 8.3 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

b) Exigir, sobre la base de la evaluación de los procesos de gestión de riesgos y de los mecanismos de control interno de la entidad de pago, que la entidad de pago posea una cifra de fondos propios hasta un 20 por ciento superior, o permitir que la entidad de pago posea una cifra de recursos propios hasta un 20 por ciento inferior a la que resulte de las



exigencias mínimas de capital requeridas a la entidad conforme a las normas del apartado 1.

c) Adoptar las medidas necesarias para impedir el uso múltiple de los elementos de recursos propios cuando la entidad de pago pertenezca al mismo grupo de otra entidad de pago o entidad financiera, así como para asegurar una distribución adecuada de los recursos propios entre las entidades que compongan el grupo.

3. Cuando una entidad de pago no alcance los niveles mínimos de recursos propios establecidos de conformidad con el presente artículo, la entidad deberá destinar a la formación de reservas los porcentajes de sus beneficios o excedentes líquidos que reglamentariamente se determinen, sometiendo a tal efecto su distribución a la previa autorización del Banco de España.

Artículo 9. *Actividades.* [Art. 16 Directiva 2007/64/CE]

1. Además de la prestación de los servicios de pago que se contemplan en el artículo 1.2, las entidades de pago estarán habilitadas para llevar a cabo las siguientes actividades:

a) la prestación de servicios operativos o servicios auxiliares estrechamente relacionados, tales como la garantía de la ejecución de operaciones de pago, servicios de cambio de divisas, actividades de custodia y almacenamiento y tratamiento de datos;

b) la gestión de sistemas de pago, sin perjuicio del artículo 5;

c) las actividades económicas distintas de la prestación de servicios de pago, con arreglo a la legislación comunitaria y nacional aplicables.

No obstante, cuando una entidad de pago realice simultáneamente otras actividades económicas distintas de los servicios de pago, el Banco de España podrá exigirle que constituya una entidad separada para la actividad de servicios de pago, en caso de que aquellas actividades perjudiquen o puedan perjudicar la solidez financiera de la entidad de pago o puedan crear graves dificultades para el ejercicio de su supervisión

2. Cuando las entidades de pago se dediquen a la prestación de uno o más de los servicios de pago que figuran en el artículo 1.2, únicamente podrán mantener cuentas de pago cuyo uso exclusivo se limite a operaciones de pago. Dichas cuentas no podrán devengar intereses, y quedarán sujetas a las restantes limitaciones operativas que reglamentariamente se determinen para asegurar su finalidad.

3. Las entidades de pago podrán conceder créditos en relación con los servicios de pago contemplados en las letras d), e) y g) del artículo 1.2 únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que se trate de un crédito subordinado concedido exclusivamente en relación con la ejecución de una operación de pago;



b) sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de concesión de créditos mediante tarjetas de crédito, que el crédito concedido en relación con el pago, ejecutado con arreglo al artículo 12, sea reembolsado dentro de un plazo corto que, en ningún caso, supere los doce meses;

c) que dicho crédito no se conceda con cargo a los fondos recibidos o en posesión a efectos de la ejecución de una operación de pago; y,

d) que los fondos propios de la entidad de pago sean en todo momento adecuados, conforme a los criterios que a tal efecto establezca el Banco de España teniendo en cuenta la cuantía total de los créditos concedidos.

Artículo 10. *Requisitos de garantía.* [Art. 9 Directiva 2007/64/CE]

1. Las entidades de pago salvaguardarán los fondos recibidos de los usuarios de servicios de pago o recibidos a través de otro proveedor de servicios de pago para la ejecución de las operaciones de pago, sujetándose a uno de los dos procedimientos siguientes:

a) no se mezclarán en ningún momento con los fondos de ninguna persona física o jurídica que no sean usuarios de servicios de pago en cuyo nombre se dispone de los fondos y, en caso de que todavía estén en posesión de la entidad de pago y aún no se hayan entregado al beneficiario o transferido a otro proveedor de servicios de pago al final del día hábil siguiente al día en que se recibieron los fondos, se depositarán en una cuenta separada en una entidad de crédito o se invertirán en activos seguros, líquidos y de bajo riesgo en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En este caso, los fondos gozarán de derecho de separación, de conformidad con la normativa concursal, en beneficio de los usuarios de servicios de pago, con respecto a posibles reclamaciones de otros acreedores de la entidad de pago, en particular en caso de insolvencia.

b) o bien, estarán cubiertos por una póliza de seguro u otra garantía comparable de una compañía de seguros o de una entidad de crédito, que dispongan de la calidad crediticia mínima que se determine reglamentariamente y que no pertenezcan al mismo grupo que la propia entidad de pago, por una cantidad equivalente a la que habría sido separada en caso de no existir la póliza de seguro u otra garantía comparable, que se hará efectiva en caso de que haya sido dictado auto de declaración de concurso de la entidad.

2. En caso de que una entidad destine una fracción de los fondos a los que se refiere el apartado anterior a operaciones de pago futuras, y el resto se utilice para servicios distintos de los servicios de pago, esa fracción de los fondos destinados a operaciones de pago futuras también estará sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 1. En caso de que dicha fracción sea variable o no se conozca con antelación, se aplicará el presente apartado sobre la base de una hipótesis acerca de la fracción representativa que se destinará a servicios de pago, siempre que esa fracción representativa pueda ser objeto, a satisfacción del Banco de España, de una estimación razonable a partir de datos históricos.



Artículo 11. *Ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.* [Art. 25 Directiva 2007/64/CE]

1. Cuando una entidad de pago española pretenda prestar servicios de pago por primera vez en otro Estado miembro de la Unión Europea, bien mediante el establecimiento de una sucursal o a través de la libre prestación de servicios, deberá comunicarlo previamente al Banco de España.

A la comunicación acompañará, al menos, la siguiente información:

a) Un programa de actividades en el que se indiquen, en particular, las operaciones del artículo 1.2 que pretenda realizar y, en su caso, la estructura de la organización de la sucursal y su domicilio previsible; y,

b) el nombre e historial de los directivos responsables de la sucursal.

En el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de dicha comunicación, el Banco de España deberá comunicar a las autoridades competentes del Estado de acogida:

a) el nombre y la dirección de la entidad de pago;

b) los nombres de las personas responsables de la gestión de la sucursal, así como su estructura organizativa y su dirección previsible; y,

c) el tipo de servicios de pago que se pretenden prestar.

2. Las entidades de pago autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, que no se hayan acogido, total o parcialmente, a las excepciones permitidas por el artículo 26 de la Directiva 2007/64, podrán realizar en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios, los servicios de pago contemplados en el artículo 1.2.

La apertura en España de sucursales de entidades de pago autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea no requerirá autorización previa, ni dotación específica de recursos.

Recibida por el Banco de España una comunicación de la autoridad supervisora de la entidad de pago, que contenga, al menos, la información prevista en el apartado 2 del artículo anterior, y cumplidos los demás requisitos que reglamentariamente se determinen, se procederá a inscribir la sucursal en el correspondiente Registro Especial de Entidades de Pago, momento a partir del cual podrá la sucursal iniciar sus actividades en España.

Las entidades de pago autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea podrán iniciar en España su actividad en régimen de libre prestación de servicios tan pronto como el Banco de España reciba una comunicación de su autoridad supervisora indicando qué actividades pretenden realizar en España. Ese régimen será también de aplicación cuando la entidad de pago pretenda iniciar por primera vez en España alguna otra actividad de las señaladas en el artículo 1.2.



3. Reglamentariamente se determinará la forma de proceder en el caso de que la entidad de pago pretenda efectuar cambios que entrañen modificación de las informaciones comunicadas al Banco de España.
4. Las entidades a que se refiere el apartado dos deberán respetar en el ejercicio de su actividad en España las disposiciones dictadas por razones de interés general, ya sean éstas de ámbito estatal, autonómico o local.
5. Respecto a la prestación de servicios de pago transfronterizos por las entidades de crédito se estará a lo dispuesto en el Título V de la Ley 26/1988.
6. La prestación de servicios de pago en terceros países, incluso mediante la creación o adquisición de filiales, quedará sujeta, en los términos que reglamentariamente se determinen, a la previa autorización del Banco de España.
7. Los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes de la supervisión en virtud de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención de blanqueo de capitales y sus disposiciones de desarrollo y del Reglamento (CE) 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondo.

Artículo 12. Utilización de agentes y delegación de la prestación de servicios o del ejercicio de funciones de las entidades de pago. [Art. 17 Directiva 2007/64/CE]

1. Reglamentariamente se fijarán los requisitos que deban reunir quienes actúen con carácter habitual como agentes o sucursales de las entidades de pago y las condiciones a que estarán sometidos en el ejercicio de su actividad.
2. Del mismo modo se establecerán las condiciones en las que las entidades de pago podrán delegar la prestación de servicios o el ejercicio de funciones relacionadas con los servicios de pago.

Artículo 13. Mantenimiento de registros. [Art. 19 Directiva 2007/64/CE]

Las entidades de pago conservarán todos los documentos necesarios a efectos del presente título durante, al menos, cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y sus disposiciones de desarrollo y de otras disposiciones de la legislación comunitaria o nacional aplicables.

Artículo 14. Contabilidad y auditoría. [Art. 15 Directiva 2007/64/CE]

1. Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberá sujetarse el balance y la cuenta de resultados de las entidades de pago, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos deberán ser suministrados a las autoridades administrativas



encargadas de su control y hacerse públicos con carácter general por las propias entidades de pago. En el uso de esta facultad, para cuyo ejercicio podrá habilitarse al Banco de España, no existirán más restricciones que la exigencia de que los criterios de publicidad sean homogéneos para todas las entidades de pago.

2. Las entidades de pago cuyo objeto social no contemple la realización de otras actividades económicas, o, incluso en ese caso, cuando su actividad principal consista en la prestación de servicios de pago u otros de naturaleza financiera, deberán someterse a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, de conformidad con lo previsto en su disposición adicional primera. En los restantes casos se estará a la normativa general aplicable a las sociedades no financieras.

3. Será de aplicación a los auditores de las entidades de pago lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 19/1988. La obligación de informar que allí se establece se entenderá referida al Banco de España.

4. Las entidades de pago que lleven a cabo otras actividades económicas deberán presentar por separado la contabilidad relativa a los servicios de pago y actividades auxiliares o vinculadas a ellos, y la relativa a las restantes actividades no relacionadas con ellos; la efectividad de dicha separación, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10, serán objeto de un informe anual específico de un auditor de cuentas, incluso en el caso de que la empresa no estuviera obligada a someter a auditoría sus cuentas anuales. De dicho informe se dará traslado al Banco de España en los 15 días siguientes a la formulación de las cuentas anuales por el Consejo de Administración u órgano equivalente.

Artículo 15. *Supervisión* [Art. 21 Directiva 2007/64/CE]

1. Corresponderá al Banco de España el control e inspección de las entidades de pago, extendiéndose esta competencia a cualquier oficina, centro o agente dentro o fuera del territorio español y, en la medida en que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo de la afectada.

A estos efectos, el Banco de España podrá recabar de las entidades y personas sujetas a su supervisión conforme a la normativa aplicable cuanta información sea necesaria para comprobar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina a que aquellas estén obligadas. Con el fin de que el Banco de España pueda obtener dicha información, o confirmar su veracidad, las entidades y personas mencionadas quedan obligadas a poner a disposición del Banco cuantos libros, registros y documentos considere precisos, incluidos los programas informáticos, ficheros y bases de datos, sea cual sea su soporte físico o virtual.

También podrá emitir recomendaciones o guías de acuerdo con lo previsto en el apartado d) del artículo décimo bis de la Ley 13/1985.

2. El Banco de España deberá informar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida siempre que desee efectuar inspecciones in situ en el territorio de este último.



El Banco de España podrá encomendar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida el ejercicio de la tarea de realizar inspecciones in situ en la entidad de que se trate.

3. El Banco de España podrá, en el ejercicio de sus propias competencias de control, en particular en lo que se refiere al adecuado funcionamiento del sistema de pagos, inspeccionar las sucursales de entidades de pago autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, podrá asumir el ejercicio de las tareas de inspección que en relación con esas sucursales le hayan sido encomendadas por las autoridades supervisoras del Estado miembro donde la entidad haya sido autorizada.

Todo lo anterior se entiende con independencia de las competencias del propio Banco de España o de otras autoridades españolas responsables de que la actividad de la sucursal se realice de conformidad con las normas de interés general aplicables.

4. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Banco de España podrá recabar de las sucursales de las entidades de pago comunitarias la misma información que exija a las entidades españolas.

5. La supervisión del Banco de España podrá alcanzar igualmente a las personas españolas que controlen entidades de pago de otros Estados miembros de la Unión Europea, dentro del marco de la colaboración con las autoridades responsables de la supervisión de dichas entidades.

6. Las resoluciones que dicte el Banco de España en el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados anteriores serán susceptibles de recurso ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 16. *Información y secreto profesional.* [Art. 21 Directiva 2007/64/CE]

1. En el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección de las entidades de pago, el Banco de España colaborará con las autoridades que tengan encomendadas funciones semejantes en otros Estados y podrá comunicar informaciones relativas a la dirección, gestión y propiedad de estas entidades, así como las que puedan facilitar el control de solvencia de las mismas y su supervisión o sirva para evitar, perseguir o sancionar conductas irregulares; igualmente, podrá suscribir, a tal efecto, acuerdos de colaboración.

En el caso de que las autoridades competentes no pertenezcan a otro Estado miembro de la Unión Europea, el suministro de estas informaciones exigirá que exista reciprocidad y que las autoridades competentes estén sometidas a secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas.

En el caso de que las autoridades competentes pertenezcan a otro Estado miembro de la Unión Europea, el Banco de España facilitará a las interesadas, por propia iniciativa, cualquier información que sea esencial para el ejercicio de sus tareas de supervisión, y, cuando se le solicite, toda información pertinente a iguales fines.



2. Será asimismo de aplicación, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, tanto a los efectos previstos en el apartado anterior como a los restantes contemplados en el propio artículo.

3. Adicionalmente, el Banco de España podrá intercambiar información que sea relevante para el ejercicio de sus respectivas competencias con:

a) el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, en su calidad de autoridades monetarias y de supervisión, y, en su caso, con otras autoridades públicas responsables de la vigilancia de los sistemas de pago y liquidación;

b) otras autoridades pertinentes designadas en virtud de la presente ley, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y sus disposiciones de desarrollo y de otras disposiciones de Derecho comunitario aplicables a los proveedores de servicios de pago, como la legislación aplicable en materia de protección de las personas en relación con el tratamiento de datos personales, así como de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo.

TÍTULO III

Transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago

Artículo 17. *Ámbito de aplicación.* [Art. 30 Directiva 2007/64/CE]

1. El presente título se aplicará a las operaciones de pago singulares, a los contratos marco y a las operaciones de pago cubiertas por dichos contratos.

2. Cuando el usuario del servicio de pago no sea un consumidor, las partes en las operaciones y contratos mencionados en el apartado anterior podrán acordar que no se aplique, en todo o en parte, este título y sus disposiciones de desarrollo.

3. Cuando a las operaciones y contratos mencionados en el apartado 1 les resulte de aplicación la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, las disposiciones en materia de información recogidas en el artículo 7.1 de la citada ley se sustituirán por lo previsto en el presente título y sus disposiciones de desarrollo, con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 18. *Transparencia de las condiciones y los requisitos de información aplicables a los servicios de pago.* [Arts. 34 a 50, salvo 45 Directiva 2007/64/CE]

El proveedor de servicios de pago facilitará al usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para él, toda la información y condiciones relativas a la prestación de los servicios de pago que en desarrollo de esta ley se fijen. El Ministro de Economía y



Hacienda determinará los requisitos de información y demás condiciones aplicables a las operaciones de pago único y a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco, así como las excepciones al régimen general de información para los instrumentos de pago de escasa cuantía.

Artículo 19. *Gastos de información.* [Art. 32 Directiva 2007/64/CE]

1. El proveedor de servicios de pago no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de información indicada en el presente título y sus disposiciones de desarrollo.
2. El proveedor y el usuario de servicios de pago podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de información adicional o más frecuente, o por la transmisión de ésta por medios de comunicación distintos de los especificados en el contrato marco, siempre y cuando la información se facilite a petición del usuario del servicio de pago.
3. Cuando el proveedor de servicios de pago pueda cobrar los gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, esos gastos serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.

Artículo 20. *Carga de la prueba sobre los requisitos de información.* [Art. 33 Directiva 2007/64/CE]

La carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos en materia de información establecidos en el presente título y sus disposiciones de desarrollo recaerá sobre el proveedor de servicios de pago.

Artículo 21. *Rescisión del contrato marco.* [Art. 45 Directiva 2007/64/CE]

1. El usuario del servicio de pago podrá rescindir el contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan convenido en un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.
2. La rescisión de un contrato marco que se haya celebrado por un período indefinido o superior a 12 meses será gratuita para el usuario de servicios de pago si se efectúa una vez transcurridos los 12 meses. En todos los demás casos, los gastos derivados de la rescisión serán apropiados y estarán en consonancia con los costes.
3. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá rescindir un contrato marco celebrado por un período indefinido si avisa con una antelación mínima de dos meses.
4. De los gastos que se cobren periódicamente por los servicios de pago, el usuario de servicios de pago solo abonará la parte proporcional adeudada hasta la rescisión del contrato. Cuando dichas comisiones se hayan pagado por anticipado, se reembolsarán de manera proporcional.



5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil sobre los derechos de las partes a declarar nulo el contrato marco.

Artículo 22. *Modificación de las condiciones del contrato marco.* [Art. 44 Directiva 2007/64/CE]

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación de las condiciones contractuales y de la información y las condiciones a las que se refiere el artículo 18, en la forma que se determine reglamentariamente, y con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha en que entre en vigor la modificación propuesta.

2. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio podrán aplicarse de inmediato y sin previo aviso, siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones se basen en los tipos de interés o de cambio de referencia acordados. El usuario de servicios de pago será informado de toda modificación del tipo de interés lo antes posible, a menos que las partes hayan acordado una frecuencia específica o un procedimiento de comunicación o puesta a disposición de la información. No obstante, los cambios en los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago podrán aplicarse sin previo aviso.

3. Las modificaciones de los tipos de interés o de cambio utilizados en las operaciones de pago se aplicarán y calcularán de una forma neutra y que no resulte discriminatoria con respecto a los usuarios de servicios de pago.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones en relación con la prestación y utilización de servicios de pago

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 23. *Excepciones.* [Art. 51 Directiva 2007/64/CE]

1. Cuando el usuario del servicio de pago no sea un consumidor, las partes podrán convenir que no se apliquen, total o parcialmente, los artículos 24.1, 25.1 segundo párrafo, 30, 32, 33, 34, 37 y 45 del presente título.

2. Además, los proveedores de servicios de pago podrán convenir con sus usuarios de servicios de pago que no se apliquen para los instrumentos de pago de escasa cuantía, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, determinadas disposiciones del presente título.

3. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, lo dispuesto en los artículos 31 y 32 no se aplicará al dinero electrónico, tal y como se define en el apartado segundo



del artículo 21 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante no tenga capacidad para bloquear la cuenta o el instrumento de pago.

Artículo 24. *Gastos aplicables.* [Art. 52 Directiva 2007/64/CE]

1. El proveedor de servicios de pago no podrá percibir cuantía alguna del usuario de servicios de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o por las medidas correctivas o preventivas contempladas en este título, salvo que se hubiera pactado otra cosa de conformidad con lo previsto en el artículo 36.1, 37.5 y 44.2. En esos casos, los gastos serán recogidos en el contrato entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán adecuados y acordes con los costes efectivamente soportados por el proveedor de servicios de pago.

2. En toda prestación de servicios de pago, el beneficiario pagará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago y el ordenante abonará los gastos cobrados por su proveedor de servicios de pago. Cuando la operación de pago incluya una conversión en divisas, salvo pacto en contrario, los gastos de conversión serán satisfechos por quien la demande.

3. Será nula toda cláusula que impida al beneficiario de una orden de pago exigir al ordenante el pago de una cuota adicional o una reducción por la utilización de un instrumento de pago específico. Reglamentariamente podrán establecerse límites al derecho de cobro de gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

CAPÍTULO II Autorización de operaciones de pago

Artículo 25. *Consentimiento y retirada del consentimiento.* [Art. 54 Directiva 2007/64/CE]

1. Las operaciones de pago se considerarán autorizadas cuando el ordenante haya dado el consentimiento para su ejecución. A falta de tal consentimiento la operación de pago se considerará no autorizada.

2. El consentimiento podrá otorgarse con anterioridad a la ejecución de la operación o, si así se hubiese convenido, con posterioridad a la misma, conforme al procedimiento y límites acordados entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago.

3. El ordenante podrá retirar el consentimiento en cualquier momento anterior a la fecha de irrevocabilidad a que se refiere el artículo 37. Cuando el consentimiento se hubiese dado para una serie de operaciones de pago, su retirada implicará que toda futura operación de pago que estuviese cubierta por dicho consentimiento se considerará no autorizada.

Artículo 26. *Limitaciones a la utilización del instrumento de pago.* [Art. 55 Directiva 2007/64/CE]



1. Cuando se emplee un instrumento de pago específico a fin de notificar el consentimiento, el ordenante y el proveedor de servicios de pago podrán acordar el establecimiento de límites a las operaciones de pago ejecutadas a través de ese instrumento de pago.
2. Siempre que se haya acordado en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá reservarse el derecho de bloquear la utilización de un instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta del mismo o, en caso de que esté asociado a una línea de crédito, si su uso pudiera suponer un aumento significativo del riesgo de que el ordenante pueda ser incapaz de hacer frente a su obligación de pago.
3. En tales casos, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, de la manera convenida, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos para ello. De ser posible, esta comunicación se producirá con carácter previo al bloqueo y, en caso contrario, inmediatamente después del mismo, a menos que la comunicación de tal información resulte comprometida por razones de seguridad objetivamente justificadas o fuese contraria a cualquier otra disposición normativa.
4. El proveedor de servicios de pago desbloqueará la utilización del instrumento de pago o sustituirá éste por otro nuevo una vez que hayan dejado de existir los motivos para bloquear su utilización. Ello sin perjuicio del derecho del usuario a solicitar el desbloqueo en tales circunstancias. El desbloqueo del instrumento de pago o su sustitución por uno nuevo se realizará sin coste alguno para el usuario del servicio de pago.

Artículo 27. Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago. [Art. 56 Directiva 2007/64/CE]

El usuario de servicios de pago habilitado para utilizar un instrumento de pago deberá cumplir las obligaciones siguientes:

- a) utilizar el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen su emisión y utilización, en particular, en cuanto reciba el instrumento de pago, el usuario deberá tomar todas las medidas razonables a fin de proteger los elementos de seguridad personalizados de que vaya provisto; y
- b) en caso de extravío, sustracción o utilización no autorizada del instrumento de pago, notificarlo sin demoras indebidas al proveedor de servicios de pago o a la entidad que éste designe, en cuanto tenga conocimiento de ello.

Artículo 28. Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago. [Art. 57 Directiva 2007/64/CE]

El proveedor de servicios de pago emisor de un instrumento de pago cumplirá las obligaciones siguientes:

- a) Cerciorarse de que los elementos de seguridad personalizados del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar dicho



instrumento. En particular, soportará los riesgos que puedan derivarse del envío al ordenante tanto de un instrumento de pago como de cualquier elemento de seguridad personalizado del mismo.

b) Abstenerse de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago.

c) Garantizar que en todo momento estén disponibles medios adecuados y gratuitos que permitan al usuario de servicios de pago efectuar la comunicación indicada en el artículo 27.1.b), o solicitar un desbloqueo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.2. A este respecto, el proveedor de servicios de pago le facilitará, también gratuitamente, al usuario de dichos servicios, cuando éste se lo requiera, medios tales que le permitan demostrar que ha efectuado dicha comunicación, durante los 18 meses siguientes a la misma, e

d) Impedir cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a que se refiere el artículo 27.b).

Artículo 29. Notificación de operaciones no autorizadas o de operaciones de pago ejecutadas incorrectamente. [Art. 58 Directiva 2007/64/CE]

1. Cuando el usuario de servicios de pago tenga conocimiento de que se ha producido una operación de pago no autorizada o ejecutada incorrectamente, deberá comunicar la misma sin tardanza injustificada al proveedor de servicios de pago, a fin de poder obtener rectificación de éste.

2. La comunicación a la que se refiere el apartado precedente deberá producirse, en un plazo máximo de trece meses desde la fecha del adeudo, o en un plazo superior, si el proveedor de servicios de pago no le hubiera proporcionado o hecho accesible al usuario la información correspondiente a la operación.

Cuando el usuario no sea un consumidor, las partes podrán pactar unos plazos inferiores distintos al contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 30. Prueba de la autenticación y ejecución de las operaciones de pago. [Art. 59 Directiva 2007/64/CE]

1. Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ya ejecutada o alegue que ésta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá a su proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autenticada, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se vio afectada por un fallo técnico o cualquier otra deficiencia.

2. A estos efectos, el registro por el proveedor de servicios de la utilización del instrumento de pago de pago no bastará, necesariamente, para demostrar que la operación de pago fue autorizada por el ordenante, ni que éste actuó de manera fraudulenta o incumplió deliberadamente o por negligencia grave una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 27.



Artículo 31. Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas. [Art. 60 Directiva 2007/64/CE]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, y de las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que pudiera haber lugar conforme a la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante le devolverá de inmediato el importe de la operación no autorizada y, en su caso, restablecerá en la cuenta de pago en que se haya adeudado dicho importe el estado que habría existido de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada.

Artículo 32. Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas. [Art. 61 Directiva 2007/64/CE]

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, el ordenante soportará, hasta un máximo de 150 euros, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes de la utilización de un instrumento de pago extraviado o sustraído, o, incluso si el ordenante no ha protegido los elementos de seguridad personalizados, del uso inadvertido de un instrumento de pago.

2. En todo caso, el ordenante soportará el total de las pérdidas que afronte como consecuencia de operaciones de pago no autorizadas que sean fruto de su actuación fraudulenta o del incumplimiento, deliberado o por negligencia grave, de una o varias de sus obligaciones con arreglo al artículo 27.

3. Salvo en caso de actuación fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 27.b), de un instrumento de pago extraviado o sustraído.

4. Si el proveedor de servicios de pago no tiene disponibles medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío o la sustracción de un instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 28.1.c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta.

Artículo 33. Devolución de operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo. [Art. 62 Directiva 2007/64/CE]

1. En las operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él, el ordenante tendrá derecho a la devolución por su proveedor de servicios de pago de la cantidad total correspondiente a operaciones de pago autorizadas y ya ejecutadas, siempre que se satisfagan las siguientes condiciones:

a) cuando se dio la autorización, ésta no especificaba el importe exacto de la operación de pago, y



b) dicho importe supera el que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta sus anteriores pautas de gasto, las condiciones de su contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

A petición del proveedor de servicios de pago, el ordenante deberá aportar datos de hecho referentes a dichas condiciones.

No obstante, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán convenir en el contrato marco que el ordenante tenga derecho a devolución de su proveedor de servicios de pago, aun cuando no se cumplan las condiciones para la devolución contempladas anteriormente.

2. A efectos del apartado 1, letra b), anterior, el ordenante no podrá invocar motivos relacionados con el cambio de divisa cuando se hubiera aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago.

3. En todo caso, el ordenante y el proveedor de servicios de pago podrán convenir en el contrato marco que aquél no tenga derecho a devolución si ha transmitido directamente su consentimiento a la orden de pago al proveedor de servicios de pago y, en su caso, siempre que dicho proveedor o el beneficiario le hubieran proporcionado o puesto a su disposición la información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

Artículo 34. Solicitudes de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través de él. [Art. 63 Directiva 2007/64/CE]

1. El ordenante podrá solicitar la devolución a que se refiere el artículo 33 por una operación de pago autorizada iniciada por un beneficiario o a través de él, durante un plazo máximo de ocho semanas contadas a partir de la fecha de adeudo de los fondos en su cuenta.

2. En el plazo de diez días hábiles desde la recepción de una solicitud de devolución, el proveedor de servicios de pago deberá devolver el importe íntegro de la operación de pago o bien justificar su denegación de devolución, indicando en este caso los procedimientos de reclamación, judiciales y extrajudiciales, que quepan al usuario.

En el caso de adeudos domiciliados, dicha denegación no podrá producirse cuando el ordenante y su proveedor de servicios de pago hubieran convenido en el contrato marco el derecho de aquél a obtener la devolución, aun en el supuesto de que no se satisfagan las condiciones establecidas para ello en el párrafo primero del artículo 33.1.

CAPÍTULO III Ejecución de una orden de pago

SECCIÓN 1.ª ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS



Artículo 35. *Recepción de órdenes de pago.* [Art. 64 Directiva 2007/64/CE]

1. El momento de recepción de una orden de pago será aquel en que la misma es recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante, con independencia de que haya sido transmitida directamente por el ordenante o indirectamente a través del beneficiario.

Si el momento de la recepción no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago del ordenante, la orden de pago se considerará recibida el siguiente día hábil. El proveedor de servicios de pago podrá establecer, ya sea en el contrato marco o por otro medio que esté a disposición del ordenante por razones objetivamente justificadas, una hora máxima a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida el siguiente día hábil, en función, en su caso, del medio de comunicación por el que se transmita.

2. Si el usuario de servicios de pago que inicia la orden de pago y su proveedor acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un período determinado, o bien el día en que el ordenante haya puesto fondos a disposición de su proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de recepción de la orden a efectos del artículo 34 es el día acordado. Si este día no fuese un día hábil para el proveedor de servicios de pago, la orden de pago se considerará recibida el siguiente día hábil.

Artículo 36. *Rechazo de órdenes de pago.* [Art. 65 Directiva 2007/64/CE]

1. Si el proveedor de servicios de pago rechaza la ejecución de una orden de pago, deberá notificar al usuario de servicios de pago dicha negativa y, en lo posible, los motivos de la misma, así como el procedimiento para rectificar los posibles errores de hecho que la hayan motivado, salvo que otra norma prohíba tal notificación.

La notificación se realizará o hará accesible del modo convenido lo antes posible y, en cualquier caso, dentro del plazo de ejecución al que se refiere el artículo 40.

El contrato marco podrá contener una cláusula que permita al proveedor de servicios de pago cobrar gastos por esta notificación cuando la negativa estuviera objetivamente justificada en causas imputables al usuario que haya ordenado dicha ejecución.

2. En caso de que se cumplan todas las condiciones fijadas en el contrato marco entre el ordenante y su proveedor de servicios de pago, éste no podrá negarse a ejecutar una orden de pago autorizada, con independencia de que la misma haya sido iniciada bien por el ordenante, bien por un beneficiario o a través del mismo, salvo que resulte contraria a cualquier otra disposición normativa.

3. A los efectos de lo establecido en los artículos 40 y 45, las órdenes de pago cuya ejecución haya sido denegada no se considerarán recibidas.



Artículo 37. Irrevocabilidad de una orden de pago. [Art. 66 Directiva 2007/64/CE]

1. El usuario de servicios de pago no podrá revocar una orden de pago después de ser recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante, salvo que se especifique otra cosa en el presente artículo.
2. Cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través del mismo, el ordenante no podrá revocar la orden de pago una vez que se haya transmitido al beneficiario la orden de pago o su consentimiento para que se ejecute la operación de pago.
3. No obstante, en los casos de adeudo domiciliado y sin perjuicio de los derechos de devolución fijados en esta ley, el usuario podrá revocar una orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para el adeudo de los fondos en la cuenta del ordenante.
4. En el caso en que el momento de recepción se corresponda con una fecha previamente acordada entre el usuario de servicios de pago que inicia la orden y su proveedor de servicios de pago, aquél podrá revocar la orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido.
5. Una vez transcurridos los plazos especificados en los apartados 1 a 4 anteriores, la orden de pago podrá revocarse únicamente si así se ha convenido entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago. En los casos indicados en los apartados 2 y 3 anteriores será necesario, además, el acuerdo del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos por la revocación.

Artículo 38. Importes transferidos e importes recibidos. [Art. 67 Directiva 2007/64/CE]

1. Con carácter general, el proveedor de servicios de pago del ordenante y todos los posibles intermediarios que intervengan en la operación de pago deberán transferir la totalidad del importe de la operación de pago absteniéndose de deducir gasto alguno de la cantidad transferida.
2. No obstante, el beneficiario y su proveedor de servicios de pago podrán acordar que éste deduzca sus propios gastos del importe transferido antes de abonárselo al beneficiario. En este caso, la cantidad total de la operación de pago, junto con los gastos, aparecerá por separado en la información facilitada al beneficiario por su proveedor de servicios de pago.
3. Salvo en lo previsto en el apartado anterior, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará la recepción por el beneficiario de la cantidad total de las operaciones de pago iniciadas por el ordenante. En el caso de operaciones de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, su proveedor de servicios de pago le garantizará la recepción del importe total de la operación de pago.



SECCIÓN 2.ª PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA VALOR

Artículo 39. *Ámbito de aplicación.* [Art. 68 Directiva 2007/64/CE]

1. La presente sección se aplicará a las operaciones de pago realizados en euros, tanto iniciadas como recibidas en España.

2. Las previsiones que se establezcan serán asimismo de aplicación para las restantes operaciones de pago, salvo acuerdo en contrario entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago. No obstante, lo dispuesto para la fecha valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario y de disponibilidad de los fondos, así como para la fecha valor del cargo en la cuenta de pago del ordenante, se aplicará en todo caso.

No obstante, cuando el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago acuerden un plazo de ejecución superior al previsto en el artículo 40, dicho plazo, en las operaciones de pago intracomunitarias, no excederá de cuatro días hábiles tras el momento de la recepción.

Artículo 40. *Operaciones de pago a una cuenta de pago.* [Art. 69 Directiva 2007/64/CE]

1. El proveedor de servicios de pago del ordenante, tras el momento de recepción de la orden de pago con arreglo al artículo 35, se asegurará de que el importe de la operación de pago es abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, como máximo al final del día hábil siguiente.

Hasta el 1 de enero de 2012, el ordenante y su proveedor de servicios de pago podrán acordar un plazo no superior a tres días hábiles y, en el caso de operaciones originadas y recibidas en España, no superior a dos días hábiles. No obstante, los plazos señalados podrán prolongarse en un día hábil para las operaciones de pago iniciadas en papel.

2. El proveedor de servicios de pago del beneficiario establecerá la fecha valor y de disponibilidad de la cantidad de la operación de pago en la cuenta de pago del beneficiario después de que el proveedor de servicios de pago haya recibido los fondos de conformidad con el artículo 43.

3. El proveedor de servicios de pago del beneficiario transmitirá una orden de pago iniciada por él o a través del proveedor de servicios de pago del ordenante dentro de los plazos convenidos entre el beneficiario y su proveedor de servicios de pago, de forma que, por lo que se refiere al adeudo domiciliado, permita la ejecución del pago en la fecha convenida.



Artículo 41. *Beneficiarios no titulares de cuentas de pago en el proveedor de servicios de pago.* [Art. 70 Directiva 2007/64/CE]

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario deberá ponerlos a disposición de éste en el plazo indicado en el artículo 40.

Artículo 42. *Efectivo depositado en una cuenta de pago.* [Art. 71 Directiva 2007/64/CE]

Cuando un consumidor deposite efectivo en una cuenta de pago en la moneda de esa cuenta de pago, podrá disponer del importe depositado desde el mismo momento en que tenga lugar el depósito. La fecha valor del depósito será la del día en que se realice el mismo.

En caso de que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, se podrá establecer que se disponga del importe depositado como máximo al día hábil siguiente al de la recepción de los fondos. Igual fecha valor habrá de otorgarse a los fondos depositados.

Artículo 43. *Fecha valor y disponibilidad de los fondos.* [Art. 73 Directiva 2007/64/CE]

1. La fecha valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior al día hábil en que el importe de la operación de pago se abonó en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario se asegurará de que la cantidad de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicha cantidad haya sido abonada en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

2. La fecha valor del cargo en la cuenta de pago del ordenante no será anterior al momento en que el importe de la operación de pago se cargue en dicha cuenta.

SECCIÓN 3.ª RESPONSABILIDAD

Artículo 44. *Identificadores únicos incorrectos.* [Art. 74 Directiva 2007/64/CE]

1. Cuando una orden de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se considerará correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado en dicho identificador.

2. Si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la operación de pago. Ello sin perjuicio de otras responsabilidades que le pudieran ser atribuidas en relación con la operación.

No obstante, el proveedor de servicios de pago del ordenante hará esfuerzos razonables por recuperar los fondos de la operación de pago.



De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar gastos al usuario del servicio de pago por la recuperación de los fondos.

3. Cuando el usuario de servicios de pago facilitara información adicional a la requerida para la correcta ejecución de las órdenes de pago, el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable, a los efectos de su correcta realización, de la ejecución de operaciones de pago conformes con el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago.

Artículo 45. *No ejecución o ejecución defectuosa.* [Art. 75 Directiva 2007/64/CE]

1. En el caso de las órdenes de pago iniciadas por el ordenante, su proveedor de servicios de pago será responsable frente a aquél de la correcta ejecución de la operación de pago hasta el momento en que su importe se abone en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario. Producido este abono, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la correcta ejecución de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas defectuosamente, cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, devolverá sin demora injustificada al ordenante la cantidad correspondiente a la operación y, en su caso, restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa.

Cuando el responsable con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero sea el proveedor de servicios de pago del beneficiario, este proveedor pondrá inmediatamente a disposición del beneficiario la cantidad correspondiente a la operación de pago, abonando, en su caso, la cantidad correspondiente en la cuenta de aquél.

En todo caso, cuando una orden de pago procedente del ordenante no se ejecute o se ejecute defectuosamente, el proveedor de servicios de pago del ordenante tratará de averiguar inmediatamente, previa petición y con independencia de su responsabilidad con arreglo al presente apartado, los datos relativos a la operación de pago y notificará al ordenante los resultados.

2. En el caso de órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable de la correcta transmisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante. En estos casos, cuando la operación no se ejecute o se ejecute de manera defectuosa, el proveedor de servicios de pago del beneficiario devolverá inmediatamente la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante.

Además, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la gestión de la operación de pago. En particular velará porque, una vez abonada en su cuenta la cantidad correspondiente a la operación de pago, tal cantidad esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de producido dicho abono.



En el caso de órdenes de pago iniciadas por el beneficiario o a través de él, en las que, conforme a lo previsto en los dos párrafos anteriores, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no sea responsable, la responsabilidad ante el ordenante por las operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas incorrectamente será del proveedor de servicios de pago del ordenante. En estos casos, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a éste, según proceda y sin demora injustificada, la cantidad correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si la operación no hubiera tenido lugar.

En todo caso, cuando una orden de pago procedente del beneficiario no se ejecute o se ejecute defectuosamente, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tratará de averiguar inmediatamente, previa petición y con independencia de su responsabilidad con arreglo al presente apartado, los datos relativos a la operación de pago y notificará al beneficiario los resultados.

Artículo 46. *Indemnización adicional.* [Art. 76 Directiva 2007/64/CE]

Sin perjuicio de las indemnizaciones adicionales que pudieran determinarse de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y su proveedor de servicios de pago, cada proveedor de servicios de pago será responsable frente a su respectivo usuario de todos los gastos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, sean de su responsabilidad, así como de los intereses que hubieran podido aplicarse al usuario como consecuencia de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de operaciones.

Artículo 47. *Derecho de reclamación.* [Art. 77 Directiva 2007/64/CE]

En caso de que la responsabilidad de un proveedor de servicios de pago con arreglo al artículo 39 sea atribuible a otro proveedor de servicios de pago o a un intermediario, dicho proveedor de servicios de pago podrá repetir contra el proveedor o intermediario responsable las posibles pérdidas ocasionadas, así como las cantidades abonadas. Ello sin perjuicio de otras compensaciones suplementarias que pudieran establecerse de conformidad con los acuerdos concluidos entre el proveedor de servicios de pago y sus intermediarios.

Artículo 48. *No responsabilidad.* [Art. 78 Directiva 2007/64/CE]

La responsabilidad establecida con arreglo a los capítulos 2 y 3 de este Título no se aplicará en caso de circunstancias excepcionales e imprevisibles fuera del control de la parte que invoca acogerse a estas circunstancias, cuyas consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todos los esfuerzos en sentido contrario, o en caso de que a un proveedor de servicios de pago se le apliquen otras obligaciones legales.

CAPÍTULO IV **Protección de datos**



Artículo 49. *Protección de datos.* [Art. 79 Directiva 2007/64/CE]

Se autoriza a los sistemas de pago y a los proveedores de servicios de pago al tratamiento de datos personales cuando sea necesario a fin de garantizar la prevención, investigación y descubrimiento del fraude en los pagos, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

CAPÍTULO V

Procedimientos de reclamación extrajudicial para la resolución de litigios

Artículo 50. *Procedimientos de reclamación extrajudicial.* [Artículo 83 de la Directiva]

1. Los proveedores de servicios de pago en sus relaciones con los usuarios de servicios de pago estarán sometidos a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros y, concretamente, a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

2. Los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros cooperarán, en el caso de litigios transfronterizos, con los organismos competentes de la resolución de estos conflictos en el ámbito comunitario.

Disposición adicional única. *Régimen aplicable a determinados establecimientos financieros de crédito.*

Los establecimientos financieros de crédito que hubieran sido autorizados para la prestación de la actividad de emisión y gestión de tarjetas de crédito con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley podrán seguir prestando esos servicios con sujeción a lo dispuesto en la presente norma y sus disposiciones de desarrollo.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para quienes presten servicios de pago.*

Los establecimientos de cambio de moneda que hubieran sido autorizados para la gestión de transferencias con el exterior con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley deberán solicitar antes del 30 de abril de 2011 una nueva autorización como alguna de las entidades previstas en el artículo 4.1 para seguir prestando servicios de pago con arreglo a lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. Aquellas entidades que no hubieran solicitado la autorización o no la hubieran obtenido en ese plazo deberán cesar en la prestación de servicios de pago en aquella fecha o en el mes siguiente a la notificación de la denegación de la autorización.

No obstante, la transformación de los establecimientos de cambio de moneda que hubieran sido autorizados para la gestión de transferencias con el exterior en entidades de pago no requerirá autorización previa cuando no se solicite la ampliación del objeto social y siempre



que se acredite por la entidad que cumplen los requisitos mínimos establecidos en la ley y sus disposiciones de desarrollo.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio para determinados contratos.*

1. Los contratos que las entidades de crédito que operen en España puedan tener suscritos con su clientela, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para la regulación de las condiciones en las que ha de tener lugar la prestación de los servicios de pago a los que se refiere esta ley, seguirán siendo válidos una vez entre en vigor la misma sin perjuicio de la aplicación, a partir de dicho momento, y en el caso de que la contraparte sea una persona física, de las condiciones más favorables para el cliente que puedan derivarse de sus normas.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los contratos a los que se refiere dicho apartado deberán adaptarse a lo previsto en la presente ley en el plazo de 6 meses contados desde su fecha de entrada en vigor. A tal fin, las entidades, a través del medio de comunicación pactado en las relaciones con el cliente, remitirán a éste el nuevo contrato, destacando los elementos esenciales que hayan sido modificados, a fin de que pueda otorgar su consentimiento a los cambios introducidos. Este consentimiento se considerará tácitamente concedido si, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación, el cliente no hubiera mostrado su oposición a dichos cambios. Igual presunción cabrá si el cliente solicitara, transcurrido un mes desde aquella recepción, un nuevo servicio amparado en dicho contrato; tales circunstancias, junto a la que se indica en el párrafo siguiente, figurarán, de manera preferente y destacada, en la comunicación personalizada que la entidad haga llegar al cliente.

Cuando el cliente muestre su disconformidad con las nuevas condiciones establecidas, podrá rescindir, sin coste alguno a su cargo, los contratos hasta entonces vigentes.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será asimismo de aplicación, en iguales términos, a los contratos que los establecimientos de cambio de moneda puedan tener suscritos con su clientela a fin de regular la gestión de transferencias con el exterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, la Ley 9/1999, de 12 de abril, por la que se regula el régimen jurídico de las transferencias entre Estados miembros de la Unión Europea.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales*

La presente ley se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución.



Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.*

Se da nueva redacción a las letras e) y f) del artículo 52, en los siguientes términos:

<<e) Los servicios de pago, tal y como se definen en el artículo 1 de la Ley XX/XX, de XX, de servicios de pago.

f) la emisión y gestión de otros medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cheques bancarios, cuando esta actividad no esté recogida en el apartado e).>>

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

Se añaden dos nuevas letras k y l al artículo 2.1 en los siguientes términos:

<<k. Las entidades de pago.

l. Las empresas de asesoramiento financiero>>

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la segunda directiva de coordinación bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero.*

Se deroga el apartado 1. d) de la disposición adicional primera.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden social.*

Se da nueva redacción al artículo 178 con el siguiente tenor literal:

“Artículo 178. *Cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público.*

Uno. Las operaciones de cambio de moneda extranjera, cualquiera que sea su denominación, son libres, sin más límites que los establecidos en la legislación de control de cambios.

No obstante, la actividad profesional ejercida por personas físicas o jurídicas distintas de las entidades de crédito y las entidades de pago, descrita en el apartado siguiente, queda sujeta a autorización administrativa previa del Banco de España.

Dos. Las personas físicas o jurídicas, distintas de las entidades de crédito y de las entidades de pago, que tengan como actividad exclusiva o complementaria de su negocio la realización, en oficinas abiertas al público de operaciones de compra o venta de billetes extranjeros y cheques de viajeros deberán obtener la previa autorización del Banco de España para el ejercicio de la citada actividad e inscribirse en el «registro de establecimientos de cambio de moneda» a cargo de dicha institución.



Para obtener y conservar la mencionada autorización será necesario que los titulares o responsables de la actividad cuenten con reconocida honorabilidad comercial y profesional. Además, reglamentariamente se establecerá la exigencia de especiales requisitos de naturaleza societaria a los establecimientos que realicen operaciones de venta de billetes extranjeros o cheques de viajero, así como las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de todos los requisitos exigidos para obtener la autorización.

Corresponderá al Banco de España la supervisión y el control de los establecimientos de cambio de moneda autorizados para la venta de billetes extranjeros o cheques de viajero. Cuando se trate de establecimientos autorizados únicamente para la realización de operaciones de compra, la vigilancia y el control del cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de transparencia de las operaciones e información a la clientela sobre las mismas corresponderá a la Administración que tenga atribuidas las competencias relativas a la defensa de consumidores y usuarios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias atribuidas en materia de blanqueo de capitales y de las competencias del Banco de España para exigir a todos los establecimientos inscritos en sus registros las informaciones, incluso de orden estadístico, que considere necesarias para su correcta gestión.

Tres. El régimen sancionador aplicable a los titulares de establecimientos de cambio de moneda, así como a sus administradores y directivos, será el establecido en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan atendiendo a la especial naturaleza de sus funciones, así como el procedimiento sancionador establecido para los sujetos que participan en los mercados financieros.

Las referencias de la citada Ley a las entidades de crédito se entenderán hechas a los titulares de los establecimientos de cambio de moneda tanto sean personas físicas como jurídicas.

Sin perjuicio de lo que antecede será competente para instruir los pertinentes expedientes y para imponer las sanciones, cualquiera que sea su graduación, el Banco de España.

Cuatro. Las personas físicas o jurídicas, distintas de las entidades de crédito y de las entidades de pago, que, sin haber obtenido la preceptiva autorización ni estar inscritas en los registros correspondientes del Banco de España, efectúen con el público con carácter profesional operaciones de cambio de moneda extranjera, u ofrezcan al público la realización de las mismas, podrán ser sancionadas y requeridas por el Banco de España, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y les será de aplicación la disposición adicional décima de dicha Ley, todo ello con las adaptaciones que reglamentariamente se establezcan.

Cinco. Sin perjuicio de las habilitaciones específicas contenidas en este artículo, se faculta al Gobierno, con carácter general para desarrollar sus preceptos regulando, a tal fin, el régimen aplicable a la actividad de cambio de moneda extranjera en España y, en su caso, a la actividad en el exterior de los titulares autorizados en España.



En el marco de la normativa de prevención del blanqueo de capitales, se habilita al Ministro de Economía para regular, mediante Orden, los siguientes aspectos del régimen jurídico de los establecimientos de cambio de moneda y sus agentes:

- a) Cuantías máximas de las operaciones de cambio de moneda que éstos puedan realizar.
- b) Requisitos y modelos en los que se materialice la información sobre el cliente en las transacciones en que intervengan.
- c) Desarrollo de sistemas automatizados y formas de control de transacciones de riesgo.
- d) Establecimiento de sistemas de auditoría externa sobre la correcta aplicación de medidas para la prevención del blanqueo de capitales.”

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.*

La Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 8 con el siguiente tenor literal:

“Cuando sea de aplicación la Ley XX/XX de servicios de pago, las disposiciones en materia de información contenidas en el artículo 7.1 de la presente Ley, con excepción de lo establecido en el párrafo 2) apartados c) a g), lo dispuesto en el párrafo 3), apartados a), b) y e) y lo incluido en el párrafo 4), apartado b), se sustituirán por lo establecido en el artículo 18 (transparencia de las condiciones y de los requisitos de información aplicables a los servicios de pago) de la Ley XX/XX de servicios de pago y sus disposiciones de desarrollo, en los términos que allí se establezcan.”

Dos. Se deroga el artículo 12.

Disposición final octava. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE por la que se deroga la Directiva 97/5/CE.

Disposición final novena. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».